



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 19 de febrero de 2021

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

PROCESO	RADICADO
Sucesión	2020-00089
Alimentos	2020-00195
Ejecutivo de Alimentos	2020-00150
Ejecutivo de Alimentos	2018-00269P
Sucesión	2019-00135


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: SUCESIÓN No. 21-017

El numeral 3 del art 133 del C.G.P. establece que “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”

A su turno, el art 145 del C.G.P. señala: “El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad. (...)”

Revisadas las diligencias se observa que mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2020 la Juez Segunda Promiscuo de Familia de Sogamoso se declaró impedida para seguir conociendo de la sucesión de la causante ARACELY RINCÓN DE HURTADO por estar incurso en la causal 7ª del art. 141 del C.G.P. y por ende, ordenó remitirlo a este Juzgado por ser el siguiente en turno.

Que el referido proceso se recibió físicamente en la secretaría del Juzgado el pasado 9 de diciembre de 2020 debido a la cantidad de folios que lo componen.

Que debido a cuestiones administrativas referentes a la asignación del número de radicado del proceso por el sistema TYBA, el proceso ingresó al Despacho el pasado 5 de febrero del año que transcurre.

Que la suscrita Juez sin haber resuelto sobre el impedimento planteado por la Homologa profirió un auto el pasado 11 de febrero del año en curso, motivo por el cual dicha providencia resulta nula con fundamento en el numeral 3 del art. 133 del C.G.P. y así se declarará.

Ahora, siendo el momento procesal oportuno procede el Juzgado a pronunciarse sobre el impedimento planteado por la Juez Segunda Promiscuo

de Familia de Sogamoso con fundamento en el numeral 7° del art. 141 del C.G.P. mediante providencia

del 13 de noviembre de 2020, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del art 141 del C.G.P. establece que “Son causales de recusación las siguientes:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.” (subraya y sombrea el Juzgado)

Quiere decir lo anterior, tal como lo mencionó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en providencia proferida dentro de este mismo asunto el pasado 5 de junio de 2020 por el Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL que para que se configure esta causal “ (...) la norma establece dos condiciones: (i) Que la denuncia penal o disciplinaria en que se funda el impedimento se motive en hechos ajenos al proceso judicial en que se ventila el mismo; y (ii) Que el funcionario denunciado se encuentre vinculado a la investigación.”

Al respecto, la doctrina ha dicho: “Pone de presente la regulación en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir, que se haya formulado la imputación, y en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.”

Frente a la primera condición, teniendo en cuenta lo manifestado por el Tribunal en la providencia antes citada que a la letra dice: Al estudiar la queja radicada por Elba Aracely Hurtado ante la Procuraduría contra la titular del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, aportada con la recusación, se advierte que su inconformidad, en esencia, tiene estrecha relación con hechos ocurridos en el transcurso de las audiencias de inventarios y avalúos llevadas a cabo el 24 de mayo y el 27 de junio de 2018 dentro del proceso de sucesión con radicado 2015-00159, es decir, en el proceso epígrafe de

hecho, la recusante hace una transcripción parcial de lo discurrido en dichas actuaciones judiciales para sustentar su queja, y expone las razones por las que no está de acuerdo con aquellas.” (subraya y sombrea el Juzgado); encuentra el Despacho que el presente requisito no se configura en este asunto, pues la denuncia disciplinaria instaurada por la señora ELBA ARACELY HURTADO contra la Dra NELCY EDITH CARDOZO MUNEVAR si guarda estrecha relación con hechos y actuaciones surtidas al interior del proceso de sucesión de la causante ARACELY RINCÓN DE HURTADO.

Ahora, en cuanto a la segunda condición, el código general del proceso es claro en señalar que ésta se presenta cuando el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir, que la denunciada se haya notificado personalmente del auto de apertura de la investigación.

Téngase en cuenta que la notificación de la indagación previa se produce con la formulación de imputación según el artículo 126 del C.P.P. y la notificación de la investigación disciplinaria es con la notificación del auto de apertura de la investigación, conforme al artículo 91 del Código Disciplinario Único. En el presente caso, se observa que la Juez homologa solo indica en su providencia que fue notificada de la denuncia disciplinaria radicada bajo el No. 15001110200020200003000 ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare el 19 de agosto de 2020 sin que se especifique en la providencia o se haya acreditado si la notificación a la que se refiere fue la del auto que ordena la indagación previa o del auto que da apertura a la investigación disciplinaria.

Por lo anterior, considera la suscrita Juez que en este asunto no se encuentra configurada la causal de impedimento contemplada en el numeral 7° del art. 141 del C.G.P. motivo por el cual se ordenará remitir el expediente al Superior para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto de fecha 11 de febrero de 2021 proferido por este Despacho por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar infundado el impedimento declarado por la Juez Segunda Promiscuo de Familia de Sogamoso por no encontrar reunidos los requisitos del numeral 7 del art. 141 del C.G.P., tal como se acreditó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir las presentes diligencias a la Sala única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo con el fin de que resuelva sobre el impedimento planteado por la Juez Segunda Promiscuo de Familia de Sogamoso y no admitido por la suscrita Juez. OFICIESE

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.02.18
14:20:30 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 06 FECHA 19 DE FEBRERO DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.: SUCESION No.2021-00025-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se anexe un nuevo poder donde expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, (inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Téngase en cuenta que el proceso de sucesión no es un trámite contencioso y por ende no puede existir extremo pasivo de la demanda, motivo por el cual, debe excluirse del poder la afirmación “contra los herederos indeterminados del causante TITO PABLO AVELLA HERNÁNDEZ.
3. Se aporte el Registro Civil de Nacimiento de la señora CECILIA MONROY GUATIBONZA, en el que conste la anotación de la sentencia que declaró la unión marital de hecho.
4. Se presente la demanda con el lleno de los requisitos del art. 82 del C.G.P.
5. Se aporte el Certificado de Tradición y Libertad o los documentos que acrediten la existencia de las partidas cuarta, sexta y séptima del activo en cabeza del causante.
6. Se aporte el avalúo de que trata el núm. 6 del art 489 del C.G.P. respecto de los bienes de las partidas cuarta, quinta, sexta y séptima.
7. Se indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, su apoderado. (núm. 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020).

Reprodúzcase el poder y la demanda atendiendo lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.02.18
16:53:35 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **06** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2021**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL No.2021-00026-00

La señora CAROLINA RIOS GOMEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra del señor MAURICIO DOMINGUEZ JOYA.

Del estudio de la demanda, se encuentra que la liquidación de la sociedad conyugal que se pretende liquidar, fue disuelta mediante sentencia dictada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso el 26 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que el artículo 523 del C.G.P. consagra que la demanda deberá tramitarse ante el juez que disolvió la sociedad conyugal para que se lleve en el mismo expediente.

Así las cosas, evidencia este Despacho que no es el competente para conocer estas diligencias, por lo cual procede a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P., es decir, se rechaza la demanda y se remite por competencia al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso para que asuma su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que asuma la competencia.

NOTIFÍQUESE,

JuLozanoR.

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.02.18
16:29:38 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **06** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2021**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No.2021-00027-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección física aportada.
2. Se excluya la pretensión cuarta de la demanda, como quiera que sobre tema se decidirá al momento de liquidar las costas si el demandado resulta vencido en el proceso.

Se reconoce a la Doctora LIYEIRA PATRICIA GIL GOMEZ como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.02.18
16:26:13 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 FECHA <u>19 DE FEBRERO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL No.2021-00028-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se indique el número de identificación del demandante en el encabezado de la demanda. (Numeral 2, artículo 82 del C.G.P.).
2. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada.

Se reconoce al doctor DEIVY ALONSO MONTEJO ARCINIEGAS como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.02.17 11:33:53
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 FECHA <u>19 DE FEBRERO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No.2021-00029-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se indique el número de identificación de la demandante en el encabezado de la demanda. (Numeral 2, artículo 82 del C.G.P.), así mismo se aclare el lugar de residencia de la parte actora y del ejecutado toda vez que no coincide con la enunciada en el ítem de notificaciones.
2. Se aclare el domicilio de la menor demandante y su representante legal como quiera que en el encabezado de la demanda se indica que es la ciudad de Bogotá y en el acápite de notificaciones se indica que es Sogamoso.
3. Se adecuen las pretensiones de la demanda indicando mes por mes lo adeudado respecto a las cuotas de alimentos, mudas de ropa, excluyendo el valor de los intereses causados como quiera que los mismos se aplican en la liquidación del crédito que se realizará en oportunidad y teniendo en cuenta el incremento pactado así:

Incremento	año 2015	cuota
	noviembre	\$ 180.000
Incremento	año 2016	cuota
6,77%	enero	\$ 192.186
Incremento	año 2017	cuota
5,75%	enero	\$ 203.237
Incremento	año 2018	cuota
4,09%	julio	\$ 211.549
Incremento	año 2019	cuota
3,18%	enero	\$ 218.276
Incremento	año 2020	cuota
3,80%	enero	\$ 226.571
Incremento	año 2021	cuota
1,67%	enero	\$ 230.355

Se reconoce al doctor JAVIER RICARDO ALVAREZ BERNAL como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.02.17 12:11:04
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO</p> <p>No. 06 FECHA <u>19 DE FEBRERO DE 2021</u></p> <p>HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario</p>

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DIVORCIO No. 21-08

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento con lo ordenado en el auto de fecha 28 de enero de 2021, se RECHAZA la presente demanda. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.02.18 10:09:58
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **06** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Divorcio 2020-00011

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 04 de febrero del año en curso, se dispone,

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. Archívense las presentes diligencia previas constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.02.18
15:28:22 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 FECHA <u>19 DE FEBRERO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 21-016

Agréguese a los autos el oficio remitido por la Oficina de Servicios de Sogamoso, lo cual se tendrá en cuenta para los fines estadísticos pertinentes.

Comuníquese por el medio más expedito a las partes lo ocurrido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.02.18 10:13:48
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 06 FECHA 19 DE FEBRERO DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 0-20-184

De conformidad con el art. 92 del C.G.P. se autoriza el retiro de la demanda de la referencia, previas constancias del caso sin condenar en costas por no hallarse causadas.

En consecuencia, se abstiene el Juzgado de hacer pronunciamiento alguno respecto el recurso de reposición propuesto contra la providencia de fecha 4 de febrero de 2021 por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.02.18
09:13:41 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **06** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: UMH No. 20-189

Agréguense a los autos las comunicaciones remitidas por la Cámara de Comercio, el Instituto de Tránsito de Nobsa Boyacá, y la Oficina de registro e Instrumentos Públicos, las cuales se ponen en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.02.18 09:55:01
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **06** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2020-00203

Se agrega a los autos las copias de los diligenciamientos de los oficios ordenados.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, y revisada la plataforma de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que, hasta la fecha no existen dineros a disposición del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.02.17 10:50:58
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 FECHA <u>19 DE FEBRERO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DIVORCIO No. 20-013

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 4 de febrero de 2021 mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., al establecer que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

En el presente caso encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito y dentro del término de ley, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

Revisadas las diligencias se observa que efectivamente el asunto de la referencia se terminó mediante sentencia proferida el 19 de octubre de 2020 en el que se decretó entre otros, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Que mediante auto del 12 de noviembre del mismo año se aceptó la renuncia presentada por el Dr. PEDRO ELÍAS PATIÑO BARRERA y se reconoció al recurrente como apoderado de la parte actora.

Que el 27 de enero de 2021 el demandado elevó solicitud de levantamiento de medidas cautelares teniendo en cuenta que no se había presentado por la contraparte demanda de liquidación de sociedad conyugal.

Que el 4 de febrero del año en curso el apoderado de la parte actora solicitó el secuestro de uno de los vehículos embargados y solicitó fijar fecha y hora para realizar diligencia de inventarios y avalúos debido a que las partes no llegaron a un acuerdo para adelantar la liquidación de sociedad conyugal.

Dando respuesta a las solicitudes del 27 de enero y 4 de febrero, el despacho profirió la providencia recurrida.

Atendiendo las inconformidades expuestas debe advertirse que el segundo inciso del numeral 3° del art. 598 del C.G.P. establece que: *“Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aún de oficio las medidas cautelares”*, es decir, que si las partes no lograron liquidar la sociedad conyugal de mutuo acuerdo en Notaría y pretendían que se mantuvieran las medidas cautelares decretadas en el divorcio, tenían sólo hasta el 19 de diciembre de 2020 para presentar la demanda liquidatoria, sin embargo, hasta el momento dicha demanda no se ha presentado.

Obsérvese que el art. 523 del C.G.P., señala que: *Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.* (subraya y sombrea el Juzgado), es decir, que a diferencia del C.P.C., el C.G.P. exige que se presente demanda para iniciar el proceso de liquidación de sociedad conyugal y no una simple petición.

Quiere decir lo anterior, que la demanda de liquidación de sociedad conyugal debe reunir entre otros, los requisitos del art. 82 del C.G.P., por tanto, no puede pretender el recurrente suplir este requisito (presentación de demanda) con una simple solicitud de fijación de fecha para diligencia de inventarios y avalúos, tal como se indicó en auto del 4 de febrero de 2021 agregado al cuaderno principal.

Se recuerda al recurrente que atendiendo la disposición normativa antes citada, una vez presentada la demanda, deberá calificarse y si reúne los requisitos de ley, se proferirá auto admisorio en el que se ordenará notificar personalmente a la parte demandada y correrle traslado por el término de 10 días, después de vencido el término si no se proponen excepciones previas se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para ahí si proceder a la fijación de fecha y hora para celebrar la diligencia de

inventarios y avalúos, es decir, que deben agotarse una serie de etapas procesales antes de fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

Expuesto lo anterior, puede concluirse que no es que se haya hecho caso omiso a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora sino que la misma se torna improcedente para lograr lo pretendido tal como se indicó en auto del 4 de febrero del año en curso, motivo por el cual, se mantendrá incólume el auto atacado pues se reitera, al no haberse presentado demanda de liquidación de sociedad conyugal dentro de los 2 meses siguientes a la disolución de la misma, se pueden levantar las medidas cautelares de oficio o a solicitud de parte tal como ocurrió en este asunto.

Ahora, teniendo en cuenta que se presentó recurso de apelación en subsidio, de conformidad con el numeral 8 del art. 321 del C.G.P., se concederá ante el Superior en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia de fecha 4 de febrero de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto en subsidio para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en el efecto devolutivo. En consecuencia, remítase la sentencia y todas las actuaciones surtidas con posterioridad a ella tanto en el cuaderno principal como en el de medidas cautelares de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.02.18 14:11:51
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 06 FECHA 19 DE FEBRERO DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Petición de H. 2019-00095

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a las excepciones previas planteadas por el demandado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, contenidas en nuestra legislación procedimental, tienen como fin advertir irregularidades del proceso por la parte pasiva y así evitar futuras nulidades, éstas están contempladas en el art. 100 del C.G.P., son taxativas lo que indica que no se pueden proponer ninguna diferente de las allí contenidas, ni aún por vía de interpretación.

Así las cosas, tenemos que el Dr. Javier Alexander Ramírez Ayala, actuando en nombre propio, en calidad de demandado dentro del trámite en curso, encontrándose en el momento procesal oportuno, propuso como excepción previa la prevista en el numeral 3º del artículo 100 del C.G.P., que consiste en “*Inexistencia del demandante o demandado*”;

El excepcionante, fundamenta su postura, bajo el entendido, que la demanda de petición de herencia, respecto del sucesorio del causante Pedro Antonio Ramírez, se adjudicó a los herederos, incluido el señor Segundo Francisco Ramírez Torres, quien tal como consta en la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria N° 095-33972 se denota su fallecimiento.

Ante tal afirmación, el Juzgado mediante auto de fecha 02 de julio del año 2020, requirió al actor, para que aportara el registro civil de defunción del demandado Segundo Francisco Ramírez Torres, el cual fue aportado en copia y anexado al expediente. Posteriormente se efectuó el traslado de la excepción previa, de conformidad con lo indicado en el artículo 110 *ibídem*, venciendo en término en silencio.

De esta manera, tenemos que la excepción previa planteada, tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupa el artículo 53 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, el concebido para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley.

Para el caso que nos ocupa, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., “*Son todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo estirpe o condición*”. De manera que, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: “*se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...*”¹.

En el caso sub examine, una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción previa planteada por el demandado, se advierte de entrada, que la excepción propuesta está llamada a prosperar, bajo el entendido que el excepcionante probó mediante documento idóneo, que el demandado Segundo Francisco Ramírez Torres, falleció el día 23 de septiembre del año 2010, y por ende carece de capacidad para ser parte del presente asunto, por consiguiente, sin más consideraciones, este Despacho declarará probada la excepción previa planteada por el Dr. Javier Alexander Ramírez Ayala, en su condición de demandado.

Ahora, teniendo en cuenta que el Juzgado no cuenta con la información y documentación necesaria para ordenar la vinculación de los herederos determinados e indeterminados del causante Segundo Francisco Ramírez Torres en el extremo pasivo de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que suministre dicha información (nombre, cedula, domicilio,

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ2016.

correo electrónico y documentos que acrediten el parentesco entre éstos y aquél) de los herederos determinados.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa contemplada en el numeral 3° del art. 100 del C.G.P. propuesta por el Dr. Javier Alexander Ramírez Ayala, en su condición de demandado dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., proceda a:

1. Informar el nombre, número de identificación, dirección física y electrónica de los herederos determinados del fallecido Segundo Francisco Ramírez Torres.
2. Aportar los documentos idóneos que acrediten el parentesco entre los herederos determinados y el causante Segundo Francisco Ramírez Torres.

Lo anterior, con el fin de ordenar la vinculación en el extremo pasivo de la demanda a los herederos determinados e indeterminados del causante Segundo Francisco Ramírez Torres.

TERCERO: Cumplido lo aquí dispuesto, en la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente en el cuaderno principal.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano

Rodríguez

Fecha: 2021.02.18 10:38:03

-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 FECHA <u>19 DE FEBRERO DE 2021</u></p> <p>HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario</p>



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ref.: Ejecutivo 2017-00265

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha 26 de noviembre del 2020, mediante la cual se reconoció personería jurídica al hoy recurrente; además se dispuso, no tener en cuenta el avalúo, presentado por el apoderado de la parte ejecutada, por considerarse extemporáneo y no ser el momento oportuno para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 457 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., que indica que: “(...) *procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”. En el presente caso encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito y dentro del término de los tres días después de notificado el recurrente, por lo que es procedente entrar a estudiar, si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

En primer lugar, el actor fundamenta la alzada fundamentándose en lo preceptuado en el artículo 457 del C.G.P., el que a su tenor indica:

Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto.

Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera”.

Sostiene el recurrente, que el legislador permite que la parte deudora pueda actualizar un avalúo, si se ha cumplido con el requisito de tiempo, el cual es de un (1) año desde la firmeza del auto que aprobó el anterior, el para el caso en concreto es el día 11 de junio de 2019, sin embargo, de la interpretación hecha a la norma en mención, se podría afirmar que si bien es cierto, se establece la oportunidad de aportar un nuevo avalúo, el referido artículo está haciendo referencia es al evento en que sea necesario repetir el remate y la manera de proceder cuando el mismo sea declarado desierto.

Nótese que la parte demandante presento el avalúo de que trata el artículo 444 ibídem, del cual en oportunidad se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio dentro de termino de traslado, siendo esta la oportunidad procesal, para objetar dicho avalúo, presentar sus observaciones o allegar un avalúo diferente. De igual manera y en atención a que dentro del presente proceso, no se ha fijado fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, no es de recibo que el actor, predique la aplicación de una norma, que regula una etapa posterior a la que se está surtiendo.

No obstante, no puede desconocer el Despacho, el artículo 19 del Decreto 1420 del 1998, que señala que “*los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación*”. En este orden, del estudio de las diligencias se pudo advertir que el avalúo presentado por el ejecutado fue aprobado mediante auto de fecha 18 de julio de 2019, significando lo anterior que en la actualidad no se encuentra vigente.

En este orden de ideas, también la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha advertido que “*en el desarrollo de un proceso ejecutivo, no solo los derechos patrimoniales del acreedor están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos de los demandados, pues el hecho de ser deudor y que deba ser ejecutado por su incumplimiento, no es se traduce en que se deban desconocer sus garantías. Por ello, la fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida de lo posible y aun de poner a salvo otros bienes y recursos o de comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado,*

incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a libarse de su obligación y a conservar el remate que, sin lugar a dudas, le pertenece¹.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, encuentra el Despacho asidero jurídico para determinar, que hay lugar a reponer para revocar la providencia atacada, para lo cual se dispondrá, agregar la actualización del avalúo allegado por el ponderado de la parte ejecutada, y se ordenará su traslado en los términos del numeral 2 del artículo 444 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el inciso segundo y tercero del auto de fecha 26 de noviembre de 2020, y en su lugar se ordena agregar la actualización del avalúo allegado por el ponderado de la parte ejecutada.

SEGUNDO: Córrase traslado del avalúo presentado por el apoderado de la parte ejecutada, para los fines descritos en el numeral 2 de artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.02.18
09:31:10 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 FECHA <u>19 DE FEBRERO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

¹ Sentencia T-088A/14 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: UMH No. 21-0006

Agréguese a los autos el registro Civil de matrimonio entre los señores LUIS ARMANDO CASTILLO RODRÍGUEZ y YASMINA ISABEL ROJAS RINCÓN. En consecuencia, se dispone

Incluir en el extremo pasivo de la demanda de la referencia a los señores JUAN CARLOS, MARÍA TERESA y SONIA CASTILLO ROJAS, por lo tanto, el segundo inciso del auto de fecha 4 de febrero de 2021 se leerá así:

ADMITIR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada mediante apoderado judicial por la señora UMBELINA DEL CARMEN PRECIADO LÓPEZ contra los señores MÓNICA LORENA y ANDREA MAGDALENA CASTILLO PRECIADO, ARMANDO, ELIZABETH, JUAN CARLOS, MARÍA TERESA y SONIA CASTILLO ROJAS en calidad de herederos determinados del causante LUIS ARMANDO CASTILLO RODRÍGUEZ y contra los herederos indeterminados del mismo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.02.18 10:05:14
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 06 FECHA 19 DE FEBRERO DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Alimentos 2016-00134

Se agrega a los autos el memorial que antecede, a través del cual la parte demandante, solicita al despacho la terminación del proceso y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado el expediente, advierte el despacho que el proceso de la referencia finalizó mediante sentencia de fecha 18 de abril del año 2017, en la cual se fijó la cuota alimentaria a cargo del señor Fabio Alexander Sánchez León, y a favor de su menor hijo Cristian Santiago Sánchez Rodríguez, entre otros. No se observa dentro del plenario, que con base en la sentencia se haya adelantado algún proceso ejecutivo subsiguiente, por consiguiente y en atención que el proceso se encuentra terminado, aunado a que es la parte demandante, quien solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 095-63629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se dispone:

1. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 095-63629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. *Oficiese.*
2. Se abstiene el despacho de emitir algún pronunciamiento, respecto de los documentos anexos a la presente solicitud, toda vez que como se ha reiterado, se trata de un proceso terminado.

NOTIFIQUESE,

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.02.18 14:13:52
-05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **06** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: ADJUDICACIÓN DE APOYOS No. 20-134

Teniendo en cuenta el informe social que antecede, se dispone

Notifíquese personalmente al demandado en la institución para problemas mentales y drogodependencia en la cual se encuentra recluso. La parte actora proceda de conformidad.

Requírase a la asisten social del Juzgado para que complemente su informe teniendo en cuenta los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la ley 1996 de 2019, entrevistando a las partes con el fin de determinar la posibilidad del joven IVÁN ANDRÉS AFRICANO SANTANA, para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, el aprestamiento, motivaciones y proyecto de vida, red de apoyo de la persona con discapacidad (nombre, dirección física y electrónica de los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna especificando quiénes estarían interesados en ejercer el apoyo solicitado en la demanda), personas que no deben prestar el apoyo, patrimonio y manejo del dinero, familia, cuidado personal y vivienda, salud (general, mental, sexual y reproductiva), trabajo, generación de ingresos acceso a la justicia, participación ciudadana y ejercicio al voto, etc.

Frente al concepto emitido por el Procurador Judicial considera este Despacho que es suficiente con la manifestación que al respecto hagan los interesados con el fin de vincular al proceso a las personas interesadas y/o familia extensa en ejercer el apoyo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente

por Jenny Lucía

Lozano Rodríguez

Fecha: 2021.02.18

15:13:41 -05'00'


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **06** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: ALIMENTOS No. 19-0154

Ateniendo la petición que antecede, con el fin de celebrara la audiencia indicada en el auto anterior, se fija el próximo 17 de marzo del año en curso a las 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.02.15 11:47:13
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 06 FECHA 19 DE FEBRERO DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte uno (2021)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00098-00

Se agrega a autos el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada.

Revisadas las diligencias, se verifica que el 20 de agosto de 2020, se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia y por ende se mantuvo el embargo de la cuota alimentaria a favor del menor, la cual está garantizada por el descuento que se le realiza por nómina al demandado.

Por tal razón es procedente levantar el embargo que pesa sobre la cuenta bancaria de las Villas a nombre del demandado CARLOS ALBERTO PEREZ GIL. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.02.18 14:21:23
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 06 FECHA <u>19 DE FEBRERO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: L.S.C. No. 19-130

Previo a pronunciarse sobre la renuncia presentada por la Dra LUZ STELLA PLAZAS GUIO, apórtese la comunicación indicada en la parte final del cuarto inciso del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.02.18 09:41:29
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **06** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No.2007-00225-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandantes contra la providencia de 14 de enero de 2021, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P, procede contra los autos que dicte el Juez o Tribunal que los emite, se busca que éste sea revocado o reformado, debe interponerse en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con expresión de las razones que sustentan el recurso.

En el presente caso encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito y dentro del término de los tres días de que trata la citada ley, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

Revisadas las diligencias se observa lo siguiente:

Que este Juzgado cursan 2 procesos entre las mismas partes, un ejecutivo de alimentos con radicado No.2012-00170 y otro de separación de bienes No. 2007-00225

Que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020 proferido dentro de la separación de bienes se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-52272 o los remanentes que del mismo se llegaren a desembargar dentro del proceso con radicado No. 2012-00170-00 para ponerlos a disposición del asunto de la referencia.

En cumplimiento de lo anterior, se tomó nota de lo ordenado al interior del proceso 2012-0170, y se libró el oficio No. 784 dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos con el fin de comunicar el embargo ordenado, sin embargo, dicha entidad emitió nota devolutiva indicando que no era posible

acatar la medida debido a que el referido bien se encuentra embargado por cuenta del proceso 2012-00170.

Por lo anterior se concluye que lo procedente en este asunto era tomar nota del embargo de remanentes aquí decretado dentro del proceso 2012-00170 para que una vez se levanten las medidas cautelares en ese asunto se elabore el oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos comunicando el levantamiento del embargo y la orden de que el bien siga embargado pero ahora por cuenta del proceso 2007-00225.

Debe tener en cuenta el recurrente que bien es cierto este Juzgado conoce ambos procesos y existe entre ellos identidad de partes, también lo es que son dos procesos diferentes, que cada uno lleva un trámite distinto y se encuentran en distinta etapa procesal y por ende no puede pretenderse que lo solicitado, ordenado, decretado, inscrito u ocurrido en uno se debe trasladar o tener en cuenta como surtido en el otro.

Quiere decir lo anterior, que le asiste razón al recurrente al afirmar que el inmueble mencionado se encuentra embargado y secuestrado; pero estas actuaciones hacen parte del proceso ejecutivo de alimentos No. 2012-00170 pues fue al interior del mismo que se solicitaron y ordenaron tales medidas cautelares.

En el presente asunto únicamente se ha solicitado y decretado el embargo de remanentes del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-52272, por lo que atendiendo lo establecido en el art. 444 del C.G.P. el avalúo presentado resulta prematuro tal como se indicó en el auto atacado, motivo por el cual se mantendrá incólume el auto de fecha 14 de enero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso;

RESUELVE

MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 14 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.02.18 10:00:06
-05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **06** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión 2019-00262

Se agrega a los autos los documentos que anteceden. En consecuencia, se dispone

Reconocer a la señora Alba Yaneth Rincón Camargo como heredera del causante en su condición de hija.

Por ser procedente la solicitud elevada por el Dr. Ovidio Martínez Moreno, se dispone:

EMPLAZAR a Alba Yaneth Rincón Camargo, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.02.18
10:46:57 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **06** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión 2018-00113

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, los cuales se ponen en conocimiento del auxiliar de la Justicia; por secretaria envíense los pronunciamientos al correo electrónico del partidador. TELEGRAMA

Por ser procedente la solicitud de prórroga; se concede al auxiliar de la Justicia, (15) días siguientes a la publicación del presente auto, para que presente el trabajo de partición encomendado, debiéndose sujetar a las reglas establecidas en el artículo 508 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.02.16 14:59:48
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **06** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: VISITAS No. 20-87

Vista la petición que antecede, se accede al aplazamiento de la audiencia, por tanto, con el fin de celebrar la audiencia indicada en el auto anterior se fija el próximo 23 de marzo del año en curso a las 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.02.18 11:59:36
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **06** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: ADJUDICACIÓN DE APOYOS No. 20-104

Previo a continuar con el trámite correspondiente, a fin de establecer la necesidad de notificar personalmente a la demandada y otras situaciones conexas que deben ser definidos al momento de decretar pruebas, se ordena

Practicar a través de la Trabajadora Social de este despacho, VISITA SOCIAL teniendo en cuenta los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la ley 1996 de 2019, con el fin de determinar la posibilidad de la joven JUANA DANIELA CRISTANCHO MOJICA, para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, el aprestamiento, motivaciones y proyecto de vida, red de apoyo de la persona con discapacidad (nombre, dirección física y electrónica de los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna especificando quiénes estarían interesados en ejercer el apoyo solicitado en la demanda), personas que no deben prestar el apoyo, patrimonio y manejo del dinero, familia, cuidado personal y vivienda, salud (general, mental, sexual y reproductiva), trabajo, generación de ingresos acceso a la justicia, participación ciudadana y ejercicio al voto, etc.

NOTIFÍQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.02.18 15:03:04
-05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **06** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: L.S.P. 2018-00309

Se agrega a los autos en memorial que antecede, a través del cual el Dr. Henry Sandoval Castro, manifiesta al Despacho, que su representado no ha recibido el traslado de la demanda y anexos por parte de este Despacho Judicial, tal como se ordenó en auto de fecha 16 de diciembre de 2020.

Revisado el plenario, advierte el Despacho que efectivamente lo ordenado en auto de fecha 16 de diciembre del 2020, se cumplió erróneamente por secretaria, puesto que tal como se evidencia, el traslado ordenado se envió a la dirección de correo electrónico, informado en el libelo de la demanda y no al correo informado por el actor, el cual es auramar014@hotmail.com

Advertido el yerro expuesto, atendiendo la reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que sostiene que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se procederá a DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 04 de febrero de 2020, emitido por este Despacho, y en su lugar se dispone:

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a través de la dirección de correo electrónico, auramar014@hotmail.com por el término de diez (10) días y contabilícese dicho termino.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.02.18
09:36:59 -05'00'
JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **06** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte uno (2021)

Ref.: IMPUGNACION DE PATERNIDAD No. 2020-00025-00

Téngase en cuenta que el término concedido en el auto anterior, venció en silencio.

Para continuar con el trámite del proceso y siendo el momento procesal oportuno procede el Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado para el desarrollo de la audiencia prevista del art 372y 373 del C.G.P.,

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de SANDRA YADIRA GALINDO GOMEZ, CESAR AUGUSTO RAMIREZ ZEA, a quienes se escuchará en oportunidad.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada INGRID JULIETH RONCANCIO VEGA, quien se recepcionará en oportunidad.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de BRIGIDA VEGA, WILSON SANDOVAL, LADY YOLIMA RONCANCIO VEGA y LADY RONCANCIO VEGA, a quienes se escuchará en oportunidad.

Oficios: Oficiar al ICBF, para que con destino a este proceso se allegue en forma digital las actuaciones registradas sobre los menores BRIAN SAMUEL y DAVID MATIAS RAMIREZ RONCANCIO.

Se niega el oficio tendiente a que se aporte copia del resultado de la prueba de ADN practicado al causante y al menor BRIAN SAMUEL RAMÍREZ RONCANCIO como quiera que ya se practicó la misma y se allegó el resultado al proceso habiendo guardado silencio las partes en el término de traslado.

Interrogatorio de Parte: Se recibirá interrogatorio de parte de los demandantes ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, ROSA AMELIA ZEA BARRERA y GUSTAVO RAMIREZ URINTIBE.

Previo a fijar hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 ibídem; de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 5 de Junio de 2020 en donde además se estableció que todas las actuaciones, diligencias y audiencias se desarrollarán de manera virtual mientras dure la emergencia sanitaria nacional y el Decreto 806 de 2020 cuyo parágrafo del artículo 1º establece: “En aquellos eventos en que los sujetos procesales (...) no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto (...), se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales (...) deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.” Con el mismo propósito y el de la colaboración solidaria con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, el Artículo 3º del citado Decreto señala que es un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. En consecuencia se dispone:

Concédase a los interesados el término de cinco (5) días, para que a través del correo institucional del despacho informen si las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado a la audiencia cuentan con los medios tecnológicos (internet y/o datos, correos electrónicos, números de celular, etc.) para celebrarla virtualmente. En caso negativo se indiquen las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se advierte a los interesados que si el término concedido vence en silencio, se entenderá que si cuentan con la tecnología necesaria para comparecer a la audiencia virtual, por tanto, en caso de inasistencia se les sancionará según las disposiciones legales.

NOTIFÍQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.02.18 15:54:00
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **06** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2021**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: REMOCIÓN DE GUARDADOR No. 11-056

Agréguese a los autos el Registro Civil de Defunción de ROSSA INÉS VARGAS DE VARGAS. En consecuencia, se dispone

1. Terminar el proceso de la referencia por sustracción de materia. Déjense las constancias del caso
2. En caso de solicitarse, a costa de los interesados **DESGLÓSENSE** los documentos aportados por las partes, previas constancias del caso.
3. Requerir mediante **TELEGRAMA** al guardador para que en el término de quince (15) días rinda cuentas finales de su gestión y agréguese al cuaderno de la interdicción..

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.02.18 09:21:57
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **06** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Petición de H. 2020-00136

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la Dra. Carmen Rosa Camacho Cuta, en condición de apoderada de los demandados Blanca Margarita Alba Vargas, Luis Fernando Alba Vargas y Yeferson Alba Arcos, contra la providencia de fecha 16 de diciembre del 2020, mediante la cual entre otros, se tuvo como extemporánea la contestación de la demanda, efectuada por la apoderada recurrente, en relación con sus poderdantes, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., que indica que: *“(..). procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”. En el presente caso encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito y dentro del término de los tres días después de notificado el recurrente, por lo que es procedente entrar a estudiar, si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

Indica la recurrente en términos generales, que no le asiste razón al Despacho, al decretar como extemporáneas las contestaciones de la demanda efectuadas en nombre de sus poderdantes, toda vez que las mismas se realizaron dentro de los términos legales establecidos para esta clase de procesos, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 368 y s.s. del C.G.P.

Revisado el expediente encuentra el Despacho, que la demandada Blanca Margarita Alba Vargas, se notificó del auto admisorio de la demanda el día 07 de octubre del 2020, contestando la misma a través de su apoderada judicial el día 05 de noviembre del mismo año, por consiguiente su pronunciamiento se encuentra dentro del término concedido; de igual manera, en relación con los señores Luis Fernando alba Vargas, quien se notificó el día 26 de octubre del año 2020 y Yeferson Alba Arcos, quien fue notificado el día 30 de octubre de la misma anualidad, quienes a través de su apoderada, contestaron la demanda el día 18 de noviembre, dentro del término dispuesto para esta clase de asuntos.

Advertida tal situación, se evidencia que erró el Juzgado al contabilizar el término de traslado de la demanda respecto de los demandados anteriormente referenciados, por consiguiente y al encontrar fundado el recurso interpuesto, si más consideraciones procederá el Despacho a reponer la providencia atacada y en su lugar se tendrá, por contestada la demanda por los señores Blanca Margarita Alba Vargas, Luis Fernando alba Vargas, y Yeferson Alba Arcos, efectuada a través de su apoderada judicial. En consecuencia, se abstiene el Juzgado de hacer algún pronunciamiento respecto al recurso de apelación propuesto en subsidio.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER los incisos primero y tercero de la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: En su lugar se dispone

Téngase por contestada la demanda por los señores Blanca Margarita Alba Vargas, Luis Fernando alba Vargas, y Yeferson Alba Arcos, efectuada a través de apoderada judicial. Se reconoce a la Dra. Carmen Rosa Camacho Cuta, como su apoderada, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido

TERCERO: En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE,



JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.02.18
09:14:52 -05'00'

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **06** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario